

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Proc ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Dte: ROCIO DIAZ ACOSTA

Ddo: COLPENSIONES

Rad. Tomo 41 Folio 431 Rad. 2019-489

AUTO:

Visto no se ha notificado a PROTECCIÓN S.A., se requiere a la parte actora. Asi se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que verifique la notificación de la demanda a PROTECCION S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ VIUCHY

Demandado: ARL SEGUROS BOLIVAR

Radicación: 41001310500120170046500.

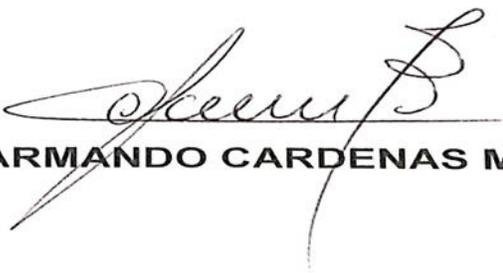
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER.

AUTO:

Se admite la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.283.768 de Neiva Huila, en calidad de apoderada de la parte demandante, al doctor GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.686.584 de Neiva Huila y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 197.710 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de la Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías - contra DRILLWORKS

S. A. S., NIT 900.881.073.

Radicación: 41001310500120230001700

AUTO:

Se corre traslado por el término de 10 días a la parte actora, de las excepciones formuladas por la demandada.

Link: [14ContestacionDemandayExcepciones.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Ref.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

De: Maricela Pérez P

Contra: Porvenir S.A.

Radicado:41001310500120230017300

Apoderado Porvenir S.A.: Yeudi Vallejo Sánchez

AUTO:

Se requiere a la parte actora para la notificación de la demanda a YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ. Porvenir contestó la demanda en oportunidad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- CONTRA ANA BEATRIZ
PERDOMO DE MUÑOZ. Radicación: 2.022 – 00146 – 00.

AUTO:

Visto ya las accionadas contestaron la demanda y no hubo reforma se citan a la audiencia del artículo 77 y 80 del CPL para el día 27 de septiembre del 2023 a la hora de las 2 y 30 pm, la audiencia será virtual.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

- RADICADO: 2020-00353-00 - DEMANDANTE:

IYOONE MARISEL GAHONA RAMIREZ contra SERVIOLA SAS.

AUTO:

Subsanada la demanda queda en traslado de la accionada por el término de 5 días.

Link: [09SubsanacionDemanda.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROPUESTO POR ADRIANA MARCELA TRUJILLO

YUSTRES CONTRA FRANCOL LTDA. EN REORGANIZACION Y OTRA.

Rad. 41001310500120230009600.

AUTO:

Se admite la renuncia al poder que efectúa la apoderada de la parte actora, queda para la designación de apoderado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

RAD: 41-001-41-05-001-2023-00016-00

Demandante: SARA OCHOA PEÑA

Demandado: MARIA BENCY CARDENAS

AUTO:

Se le reconoce personería al defensor público designado como apoderada de la parte actora, queda para la continuación del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Ref. Proceso ejecutivo laboral adelantado por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. en contra del Municipio de Baraya (H). Rad. 2023-00018-00

AUTO:

Visto ya la accionada contestó la demanda y formuló excepciones, de las mimas se corre traslado por el término de 10 días a la parte actora.

Link: [07RespuestaExcepcionesDeMeritoPorElMunicipioDeBaraya.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Ref. Descorre el traslado de excepciones. Proceso Ejecutivo Laboral promovido por COMFAMILIAR contra CORPORACIÓN MI IPS HUILA Rad. 20220062300

AUTO:

Visto ya la parte actora contestó las excepciones, para su decisión se fija el día 29 de junio del 2023 a la hora de las 8 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de junio del 2023

Proceso: Ordinario Laboral -Pensión sanción Radicación: 41 001 31 05 001 2022 00349 00

Demandante: GENTIL VARGAS TRILLERRAS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

AUTO:

Visto ya la parte actora contestó la demanda queda el proceso en término de 5 días para la posible reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 25 de agosto de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 24/08/2021.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**.

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha petitionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente. –

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **24 de agosto de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2019-00344** que se tramitó ante esta misma Dependencia Judicial, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso. -

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO C.C. N° 1.075.284.353**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 24 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el trámite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1º** del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

El señor **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA y/o por quien haga sus veces, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 09 de junio de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 08/06/2021.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha peticionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente.

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **08 de junio de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2019-00376** que se tramitó ante esta misma Dependencia Judicial, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos **100** y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 08 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 09 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el tramite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1º** del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **LUZ HELENA PINO MUÑOZ C.C. 36.181.017**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga sus veces, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes por las condenas proferidas por el HOMÓLOGO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante fallo de primera instancia calendado 03 de noviembre de 2015.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: **LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO** y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**.

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **03 de noviembre de 2015** dentro del proceso ORDINARIO tramitado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA con Radicación: **2014-00030**, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **LUZ HELENA PINO MUÑOZ C.C. 36.181.017** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES** y **OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga

sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **LUZ HELENA PINO MUÑOZ C.C. 36.181.017**, las siguientes sumas:

- i) Sanción de que trata el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma de **\$15.599.999**, con sus respectivos intereses moratorios o indexación.
- ii) Sanción moratoria por la suma de **\$43.333.333**, desde que la obligación se hace exigible, esto es el 12 de enero de 2011, y hasta el mes 24, esto es el 11 de enero de 2013, ello es **\$31.199.998**; y a partir del 12 de enero de 2013 los intereses a la tasa más alta permitida en el mercado financiero, de conformidad con lo consagrado en el art. 65 del CST.
- iii) Costas de 1ra instancia correspondiente a un valor de **\$8.424.000**, con sus respectivos intereses moratorios o indexación.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el trámite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la NOTIFICACIÓN de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463, núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 25 de junio de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 25/06/2021, proferida por el Homologo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**.

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha peticionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente. –

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **25 de junio de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2019-00481** que se tramitó el Homologo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 25 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el trámite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463, núm. 1º del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA y/o por quien haga sus veces, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 16 de junio de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 15/06/2021.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha peticionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente.

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **15 de junio de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2020-00218** que se tramitó ante esta misma Dependencia Judicial, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos **100** y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 15 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el tramite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1º** del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

LAS SOLICITUDES

Mediante sendos memoriales que antecede, el Apoderado judicial de los señores **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS, ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA, JONATHAN BONILLA BEJARANO, ELBER ÁLVAREZ PINTO, JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y LUZ ELENA PINO MUÑOZ** solicita:

- i) Se proceda a librar mandamiento de pago de las mencionadas demandas:

-El día 25 de agosto de 2021 se solicitó acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de MARÍA JENNIFER SANCHEZ ROJAS y ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO.

- El día 26 de agosto de 2021 se solicitó acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA y JONATHAN BONILLA BEJARANO.

- El día 27 de agosto de 2021 se solicitó acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de JULIE XIMENA MENESES ALBA y CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ.

Cabe resaltar, que la presente solicitud se hace luego de que mediante auto del 07 de julio de 2022 se ordenara erradamente la acumulación de procesos ejecutivos, luego se aboga para el señor juez en ejercicio del control oficioso de legalidad proceda a librar mandamiento de pago o ejecutivo de acuerdo con cada caso en particular.

- ii) *ADICIONAR AL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL proferido en favor de LUZ ELENA PINO MUÑOZ fechado el 15 de agosto de 2019 las condenas ordenadas mediante fallo de primera instancia del 03 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriado, por concepto de: → La sanción de que trata el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma de*

\$15.599.999, con sus respectivos intereses moratorios o indexación. – Sanción moratoria por la suma de \$43.333.333, desde que la obligación se hace exigible, esto es el 12 de enero de 2011, y hasta el mes 24, esto es el 11 de enero de 2013, ello es \$31.199.998; y a partir del 12 de enero de 2013 los intereses a la tasa más alta permitida en el mercado financiero, de conformidad con lo consagrado en el art. 65 del CST. – Costas de 1ra instancia correspondiente a un valor de \$8.424.000, con sus respectivos intereses moratorios o indexación.

- iii) De igual manera, se avista solicitud de fecha 27/08/2021 donde el mismo Apoderado solicita ACUMULACIÓN DEL PROCESO tramitado en el HOMÓLOGO JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA a ruego del señor ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408 en contra de la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. bajo radicado 2019-00515.

De igual manera, se avista memorial suscrito por el apoderado del señor **HERNAN CERQUERA RAMIREZ**, solicitando:

“1. Que se expida relación de depósitos judiciales o dineros puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la gestión realizada por el secuestre CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO, designado en la diligencia de secuestro de fecha 07 de marzo de 2013 frente al inmueble actualmente embargado, secuestrado y avaluado, la cual se encuentra incorporada al expediente. Fundamento de la solicitud el artículo 51 de la Ley 1564 de 2012: “Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.”

2. Que se requiera al secuestre de manera inmediata, concediendo el término de ley o judicial que considere el juzgado, para que rinda cuentas provisionales de su gestión desde el momento en que recibe el bien secuestrado, como se indica en el acta de la diligencia, hasta la fecha. Lo anterior dado que se tiene conocimiento de que el inmueble actualmente secuestrado está siendo destinado a actividades comerciales y de explotación económica, recientemente parqueadero de eventos y otras actividades relacionadas, y se desconoce si el secuestre está constituyendo depósitos a órdenes del juzgado, conforme a la idónea administración.

3. En caso de que no se rindan cuentas idóneas y comprobadas, o se determine negligencia en la administración del inmueble, se solicita desde ya que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numeral 7

del C. G. P. aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del C. P. del T.”

CONSIDERACIONES

1. En aras de imprimir trámite a las sendas solicitudes que anteceden, el Juzgado inicialmente advierte al primer petente que como quiera que las demandas ejecutivas a acumularse al proceso de la referencia, solicitadas por los señores MARIA JENNIFER SANCHEZ ROJAS, ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, MARIA JULIETH QUIMBAYO MEDINA y JONATHAN BONILLA BEJARANO, reúnen los requisitos previsto en los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos 422 y 463 del Código General del Proceso, se libraré orden de apremio en contra de la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. en la forma y términos establecidos en el núm. 3º del Art. 463 *Ibíd*em, el cual **instituye que se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera;** pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

2. De otro lado, el Apoderado de los demandantes **LUZ ELENA PINO MUÑOZ y OTROS** solicita *“ADICIONAR AL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL proferido en favor de LUZ ELENA PINO MUÑOZ fechado el 15 de agosto de 2019 las condenas ordenadas mediante fallo de primera instancia del 03 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriado”*.

Al respecto, sea lo primero precisar que no resulta propio adicionar el mandamiento de pago inicial en los términos en que lo solicita el Apoderado de la demandante **LUZ ELENA PINO MUÑOZ**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el Inc. 3º del Art. 287 del C. G. del proceso, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Así, pues, lo procedente es dar aplicación a lo instituido en el Art. 463 del C. G. del Proceso que textualmente señala *“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...**”*. En consecuencia, en el cuaderno de la ejecutante **LUZ ELENA PINO MUÑOZ** se proferiría nueva orden de pago por las condenas proferidas por el HOMÓLOGO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante fallo de primera instancia calendado 03 de noviembre de 2015.

3. En lo que respecta a la acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de **JULIE XIMENA MENESES ALBA** y **CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ**, el Juzgado denegará tal solicitud por improcedente, dado que el petente no allegó la sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL resolviendo la alzada respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el JZUGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA el 02 de junio de 2021, por ende, al no estar debidamente ejecutoriada, no puede predicarse que el Acta de Audiencia preste merito ejecutivo en los términos que estipula el Art. 422 y 463 del C. G. del Proceso.

Debe advertirse que al ejecutivo de la referencia se han acumulado varios procesos que desde luego se encuentren en la misma instancia, en fase de EJECUCIÓN, es decir, se tramitan bajo la misma cuerda procesal, y el aquí rogado en acumulación es un PROCESO ORDINARIO que se halla en segunda instancia surtiendo el trámite de apelación, razón por la cual su acumulación se torna notoriamente improcedente.

4. De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de fecha 27/08/2021 donde el mismo Apoderado solicita ACUMULACIÓN DEL PROCESO tramitado en el HOMÓLOGO JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA a ruego del señor ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408 en contra de la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. bajo radicado 2019-00515, el Juzgado encuentra que ésta reúne los requisitos estipulados en el Art. 464 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se dispondrá la acumulación en los términos que regenta la norma en cita.

5. De igual manera, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del señor **HERNAN CERQUERA RAMIREZ**, el juzgado le informa que, revisado el PORTAL DEL DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **NO SE AVISTAN** dineros puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la gestión realizada por el secuestre CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO, designado en la diligencia de secuestro de fecha 07 de marzo de 2013 frente al inmueble actualmente embargado, secuestrado y avaluado.

Por último, se ordenará requerir al secuestre **HERNAN CERQUERA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas provisionales de su gestión y administración respecto del inmueble “EL COLEGIO” Vereda “RIOFRIO” del Municipio de Rivera-Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-28099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, *“...desde el momento en que recibe el bien secuestrado como se indica en el acta de la diligencia, hasta la fecha. Lo anterior dado que se tiene conocimiento de que el inmueble actualmente secuestrado está siendo destinado a actividades*

comerciales y de explotación económica, recientemente parqueadero de eventos y otras actividades relacionadas, y se desconoce si el secuestre está constituyendo depósitos a órdenes del juzgado, conforme a la idónea administración”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENDE LA ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva instaurada por **JULIE XIMENA MENESES ALBA** y **CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ** frente a la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL tramitado en el homólogo **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** a ruego del señor **ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408** en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** bajo radicado **2019-00515** al proceso PRINCIPAL aquí promovido por **LUIS DANIEL MENESES PUENTES** y **OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, los cuales se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia, de conformidad con lo previsto en el Art. **150** en ccd. con el artículo **464** del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el tramite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con

las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la NOTIFICACIÓN de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1°** del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que de manera inmediata allegue vía correo electrónico el expediente digital que obedece al **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** tramitado en esa Dependencia Judicial a ruego del señor **ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408** en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** bajo radicado **2019-00515.**

SÉPTIMO: INFORMAR a los **peticionarios demandantes** que, revisado el **PORTAL DEL DEPÓSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **NO SE AVISTAN** dineros puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la gestión realizada por el secuestre **CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO**, designado en la diligencia de secuestro de fecha 07 de marzo de 2013 frente al inmueble actualmente embargado, secuestrado y avaluado.

OCTAVO: REQUERIR al secuestre **HERNAN CERQUERA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas provisionales de su gestión y administración respecto del inmueble denominado “**EL COLEGIO**” Vereda “**RIOFRIO**” del Municipio de Rivera-Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-28099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, “*...desde el momento en que recibe el bien secuestrado como se indica en el acta de la diligencia, hasta la fecha. Lo anterior dado que se tiene conocimiento de que el inmueble actualmente secuestrado está siendo destinado a actividades comerciales y de explotación económica, recientemente parqueadero de eventos y otras actividades relacionadas, y se desconoce si el secuestre está constituyendo depósitos a órdenes del juzgado, conforme a la idónea administración*”.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que la **DILIGENCIA DE REMATE** no se llevará a cabo hasta tanto se surtan todas las etapas procesales y se hagan efectivos los ordenamientos dispuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA